

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 51016

Ref. Expediente N° SD2025/0048591

Por la cual se declara abandonada una solicitud de registro

LA DIRECTORA DE SIGNOS DISTINTIVOS (E)
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el 22 de mayo de 2025, CORPORACIÓN PARQUE ARVI, presentó la solicitud de registro de la Marca ARVÍ (Mixta), para distinguir servicios comprendidos en las clases 35 y 39 de la Clasificación Internacional de Niza.

SEGUNDO: Que mediante Oficio No. 12882 de 12 de agosto de 2025, se requirió al solicitante CORPORACIÓN PARQUE ARVI para que dentro del término de sesenta (60) días hábiles, aclarara determinados puntos de su solicitud:

“1. Aporta etiqueta a color, pero emplea diversos códigos de referencia internacional.

- a) *Lo anterior, como quiera que, si bien en el formulario se indica que Sí se reivindican los colores como una característica distintiva del signo solicitado, no se reivindican todos los colores que se observan en la etiqueta, en efecto, algunos de los colores que se usan en la figura (en forma de una huella de pie) y en la expresión “Arví”, no se incluye en la reivindicación de colores*
- b) *Se evidencia el uso de los adjetivos “Olivo” e “Isotipo”, que califican los colores reivindicados*
- c) *Se utiliza la expresión RGB, sin embargo, el código (#78992B) pertenece al sistema hexadecimal y no al RGB.*

Por consiguiente, y de conformidad con el numeral 1.2.5.5. del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única, se le requiere para que:

*- Sírvase reivindicar el nombre de **todos** los colores presentes en la etiqueta, advirtiendo que si desea utilizar únicamente el nombre de los colores (por ejemplo: amarillo, azul, rojo, blanco, etc.), deberá hacerlo de manera clara y precisa, evitando el uso de adjetivos calificativos como “oscuro”, “claro”, “intenso” o “brillante”. Tenga en cuenta que no se podrán reivindicar únicamente algunos colores de la etiqueta; todos los colores presentes deberán ser reivindicados.*

- En caso de optar por mantener un sistema de identificación de color reconocido internacionalmente (Pantone, Focoltone, RGB, HEX, etc.), deberá aportar una nueva descripción de colores en la que se emplee el mismo sistema que eligió inicialmente en la solicitud, esto es el sistema de identificación HEX (por ejemplo: únicamente «Hexadecimal #78992B»).

- Sírvase excluir la expresión “Olivo” e “Isotipo”, toda vez que con el código de referencia internacional HEX se reivindica el color como característica distintiva del signo.

- Sírvase excluir las expresiones “RGB”, debido a que los códigos que se evidencian en la solicitud corresponden al sistema internacional de identificación de color HEX, con el

Ref. Expediente N° SD2025/0048591

cual se verifican los colores reivindicados, tenga en cuenta que no podrá reivindicar los colores en los dos sistemas.

2. Algunos servicios reivindicados no pertenecen a la clase solicitada.

Del análisis de la solicitud se evidencia que uno o varios de los servicios indicados en su solicitud no corresponden a la clase solicitada conforme a la Clasificación Internacional de Niza. Teniendo en cuenta lo anterior, los siguientes productos o servicios no pueden ser protegidos en la clase señalada:

*– Al respecto, se aprecia que “Asesoramiento sobre turismo y viajes” no corresponden a la **clase 35** indicada en su solicitud, sino que pertenecen a la **clase 39** conforme a la Clasificación Internacional de Niza.*

Por consiguiente, se le requiere para que:

– Excluya expresamente de la solicitud los productos y/o servicios que no pertenecen a la clase solicitada, indicándolo en la respuesta a este requerimiento; o,

– Teniendo en cuenta que en su solicitud inicial ya se encuentra incluida la clase 39, a la cual pertenece el servicio requerido, usted podrá adecuar el listado e incluir dicho servicio en la clase correspondiente. Para ello deberá indicarlo de manera clara y precisa en la respuesta al presente requerimiento y eliminarlos del listado al que no corresponde. (...)”

TERCERO: Que, revisados los documentos que obran en el expediente y consultado el Registro Nacional de la Propiedad Industrial, se constató que el requerimiento en mención fue atendido por el solicitante dentro del término legal, mediante escrito radicado el 13 de agosto de 2025. No obstante, la respuesta se circunscribió única y exclusivamente a lo solicitado en el numeral 1 del Oficio No. 12882 del 12 de agosto de 2025, relacionado con la reivindicación de los colores, sin pronunciarse respecto de los demás aspectos objeto del requerimiento formulado por esta Dirección.

CUARTO: Que el signo solicitado fue publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1076 de fecha 19 de agosto de 2025.

QUINTO: Que, no obstante, lo anterior, al verificar nuevamente la información contenida en la solicitud objeto de examen, se constató que la publicación del signo se realizó a pesar de que el solicitante no dio cumplimiento integral al requerimiento formulado por esta Dirección mediante Oficio No. 12882 del 12 de agosto de 2025, toda vez que la respuesta presentada únicamente atendió uno de los aspectos requeridos, permaneciendo sin subsanar los demás requisitos exigidos.

SEXTO: Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, únicamente procede ordenar la publicación de aquellas solicitudes de registro que cumplan la totalidad de los requisitos formales exigidos. En el presente caso, al evidenciarse que el solicitante no dio cumplimiento integral al requerimiento formulado por esta Dirección, la publicación efectuada en la Gaceta de la Propiedad Industrial No. 1076 del 19 de agosto de 2025 ha de dejarse sin efectos, y en su lugar, declarar el abandono de la presente solicitud, de conformidad con las disposiciones aplicables.

SÉPTIMO: Que, de acuerdo con lo previsto en la norma comunitaria, la oficina nacional competente determinará si el requerimiento fue contestado, bajo los parámetros señalados por la ley, en los siguientes términos: Artículo 144. “...si a la expiración del

Ref. Expediente N° SD2025/0048591

término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación.”

OCTAVO: Que, verificado el escrito de respuesta presentado por el solicitante, se constató que este pretendió atender lo solicitado en el numeral 1 del Oficio No. 12882 del 12 de agosto de 2025, relacionado con la reivindicación de los colores, para lo cual allegó una nueva etiqueta. No obstante, dicha representación no se ajusta a lo requerido por esta Dirección, toda vez que incorpora la identificación de los colores en la propia etiqueta, pese a que ello no fue solicitado.

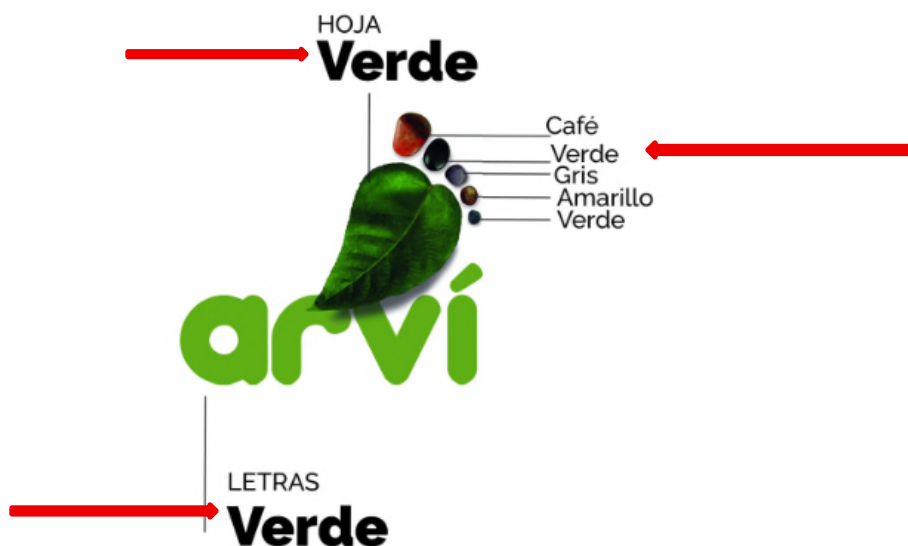


Imagen tomada de la respuesta al requerimiento radicada el el 13 de agosto de 2025

Así mismo, **el solicitante no emitió pronunciamento ni subsanó lo requerido en el numeral 2 del citado oficio, referente a que algunos de los servicios reivindicados no corresponden a la clase solicitada.**

En consecuencia, al no haberse dado cumplimiento integral y en debida forma al requerimiento formulado por esta Dirección dentro del término concedido para tal efecto, se procede a declarar el abandono de la presente solicitud, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia.

De acuerdo con lo antes expuesto esta Dirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Dejar sin efectos la publicación en la Gaceta de la Propiedad Industrial No.1076 de fecha 19 de agosto de 2025.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar abandonada la solicitud de registro de la Marca tramitada en el expediente indicado en la referencia.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar a CORPORACIÓN PARQUE ARVI, solicitante del registro, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Resolución N° **51016**

Ref. Expediente N° SD2025/0048591

Notifíquese y Cúmplase

Dado en Bogotá D.C., el 6 de julio de 2026



**MARIA DEL PILAR SERNA ROMERO
LA DIRECTORA DE SIGNOS DISTINTIVOS (E)**

